

Delimitación marítima de los Estados y en particular de México

Maritime delimitation of States, particularly Mexico

POR JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ (*)

Palabras claves

Estado
soberanía
espacios
mar

Resumen

Este artículo, mediante las técnicas de análisis documental, estudio de caso y el método cartográfico analiza en profundidad y de manera integral la forma de determinar cada uno de los espacios marinos, su extensión, y los derechos y deberes que sobre estos tiene el Estado ribereño y otros Estados. De igual manera, se estudian los espacios marinos situados más allá de la jurisdicción nacional, conforme a las reglas del derecho internacional del mar y en particular la delimitación de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción o soberanía del Estado mexicano que por sus características requieren de un análisis por separado, entre otros, el de la plataforma continental en el Golfo de México por las pretensiones de México, Cuba y Estados Unidos (EU), la controversia con EU sobre el atún y el cambio de nombre del Golfo de México por el Golfo de América, entre otros.

Keywords

State
sovereignty
spaces
sea

Abstract

This article uses documentary analysis techniques, case studies, and cartographic methods to provide an in-depth and comprehensive analysis of how to determine each of the marine areas, their extent, and the rights and duties that the coastal State and other States have over them. Similarly, it studies marine areas located beyond national jurisdiction, in accordance with the rules of international maritime law and, in particular, the delimitation of marine areas subject to the jurisdiction or sovereignty of the Mexican State which, due to their characteristics, require separate analysis, including the continental shelf in the Gulf of Mexico due to the claims of Mexico, Cuba, and the United States (US), the controversy with the US over tuna, and the change of name from the Gulf of Mexico to the Gulf of America, among others.

(*) Profesor de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (SNI - Conacyt), México. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0345-2072>

I. Introducción

El derecho que el Estado ejerce en materia territorial adopta muy diversas fisonomías: tierra firme, espacio aéreo, espacios marítimos, suelo, subsuelo, etc. Todas estas disciplinas correlativas se agrupan bajo el rubro común de “derechos territoriales del Estado” (Sepúlveda, 2019). Por la amplitud, riqueza y complejidad del tema, este trabajo se limita al estudio de los espacios marinos del Estado, con especial atención en los espacios marinos del Estado mexicano, regulados en el derecho internacional del mar.

El ejemplo más claro de la costumbre internacional es el derecho internacional del mar, es decir, un derecho no escrito cuya codificación ha sido considerada el método adecuado para poner orden y certidumbre en las relaciones entre Estados. Su último y decisivo fruto ha sido la Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), adoptada en Montego Bay, Jamaica, en 1982 (vigente desde 1994) con ciento sesenta partes, incluidas la Unión Europea y los países latinoamericanos, salvo Venezuela. México la firmó y la ratificó en 1983. Conforme a lo previsto en el artículo 311.1 de la CONVEMAR, ésta prevalece sobre los cuatro Convenios de Ginebra, adoptados en 1958 sobre mar territorial y zona contigua, plataforma continental, alta mar y pesca, y conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Estados Unidos (EU) no es parte de la CONVEMAR debido a su oposición al régimen de explotación de fondos marinos, sin embargo, ello no lo excluye de su cumplimiento, ya que la CONVEMAR es una auténtica codificación de la costumbre internacional que se formó aceleradamente en los últimos años, por lo que obliga a todos los Estados, sean o no parte del tratado. Además, es una norma *ius cogens* en lo relativo a que la zona internacional de los fondos marinos y sus recursos constituyen patrimonio común de la humanidad (Remiro *et al.* 2010).

La unidad física del medio marino corresponde a una pluralidad de espacios y regímenes que permiten distinguir entre espacios sometidos a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño y espacios situados más allá de la jurisdicción nacional. En resumen, los diversos espacios marinos sometidos a regímenes jurídicos distintos varían en función de su proximidad a la costa, por lo que resulta necesario determinar la forma en que se extienden los mismos (Fernández *et al.* 2011). Los espacios marinos que delimitan el territorio del Estado y que son objeto de estudio de esta investigación, en términos generales son: el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva (ZEE), la plataforma continental, las bahías, las islas, Estados archipelágicos, alta mar y la denominada “zona”, mismos que se analizan a continuación.

En este artículo se estudian los siguientes espacios marinos sometidos, en mayor o menor medida, a la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño, aguas interiores, mar territorial; zona contigua; zona económica exclusiva; bahías (jurídicas e históricas); plataforma continental; islas; y Estados archipelágicos. El estudio incluye tanto las disposiciones jurídicas previstas en tratados internacionales y leyes, como el análisis

de casos prácticos, así como la presentación de mapas y esquemas que facilitan la comprensión y conocimiento de los espacios marinos del Estado ribereño, así como de los espacios marinos donde los estados no ejercen jurisdicción ni soberanía.

Se analiza la forma de determinar cada espacio, su extensión y los derechos y deberes tanto del Estado costanero o ribereño como de los demás Estados sobre estos, con especial atención en los espacios marinos sometidos a la jurisdicción o soberanía del Estado mexicano que por su particularidad, requieren de un análisis por separado, tal es el caso de la delimitación de la plataforma continental extendida en el Golfo de México, situada frente a México, Estados Unidos y Cuba, así como los derechos de estos Estados sobre los polígonos u hoyos de dona occidental y oriental, situados en sus límites marinos, y que albergan grandes riquezas naturales en el suelo y subsuelo del mar, estos es, gas natural, petróleo y nódulos polimetálicos.

De igual manera, se estudian las siguientes controversias relacionadas con los espacios marinos: el caso del Canal de Corfú sobre paso inocente, la pesca ilegal de buques estadounidenses en la ZEE de México que motivó la prohibición de la entrada del atún mexicano al mercado norteamericano; el arbitraje de la isla Clipperton o isla de la Pasión situada en las costas del Océano Pacífico que perdió México a favor de Francia; y la posibilidad que tiene México de hacer valer su derecho de declarar unilateralmente el Golfo de California como “bahía histórica” y sus aguas como “aguas interiores” del Estado mexicano. Finalmente, se analizan los espacios situados más allá de la soberanía o jurisdicción de los Estados, es decir la alta mar y la denominada “zona”, así como los derechos y deberes de los estados sobre estos espacios.

Este artículo se elaboró mediante las técnicas de análisis documental y estudio de caso, a efecto de analizar en profundidad y de manera integral, la delimitación de los espacios marinos de los Estados, conforme a las reglas del derecho internacional del mar, y particularmente su aplicación práctica en el caso del Estado mexicano. También se utilizó el Método Cartográfico de Investigación, mediante la inclusión de mapas, a efecto de brindar un conocimiento visual para la descripción, el análisis y el estudio de las metodologías para delimitar tanto los espacios marinos en los que el Estado ribereño ejerce algún grado de soberanía o jurisdicción como aquellos en que no, conforme a lo establecido en la CONVEMAR y otros tratados bilaterales sobre la materia, suscritos por el Estado mexicano con Estados Unidos y con Cuba. Lo anterior se enriquece con las doctrinas de publicistas.

II. Aguas Interiores

Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las denominadas aguas marinas interiores o simplemente aguas interiores del Estado y comprenden: lagos interiores, canales, ríos, corrientes de agua, aguas archipelágicas, golfos cerrados y bahías cerradas (CONVEMAR, 1982, artículo 8).

Las aguas interiores son de plena soberanía del Estado ribereño y tienen el mismo estatuto legal que su propio territorio. Los buques y aeronaves extranjeras no pueden

entrar ni sobrevolar aguas interiores sin autorización del Estado ribereño, salvo excepciones (emergencia, averías, mal tiempo, fuerza mayor y otras). En consecuencia, para el acceso a ellas, los buques extranjeros requieren la autorización expresa del Estado ribereño, ya que no tienen el derecho de paso inocente en estas (SGT, 2016).

Para facilitar el comercio internacional, los Estados otorgan a los buques mercantes extranjeros un permiso permanente para entrar en sus aguas interiores y así acceder a sus puertos, con determinadas restricciones tratándose de buques de propulsión nuclear o que transporten sustancias radioactivas o mercancías peligrosas en general. Por otra parte, tanto los buques de Estado como las aeronaves necesitan un permiso específico, salvo que existan acuerdos bilaterales o multilaterales. El buque de guerra requiere el permiso específico para entrar en aguas interiores de un Estado extranjero (SGT, 2016).

III. Mar Territorial

Los Estados ejercen soberanía en una franja del mar denominada mar territorial, adyacente a sus costas, sean continentales o insulares, así como en sus aguas marinas interiores, en el espacio aéreo suprayacente a estas, y en el lecho y el subsuelo de ese mar (CONVEMAR, 1982, artículos 23 y 24; Ley Federal del Mar, 1986, artículos 34 y 35).

La cuestión de la anchura del mar territorial ha sido largo tiempo debatida. Olvidadas las viejas teorías que la condicionaban al alcance de la vista o de la bala del cañón, los trabajos de codificación permitieron constatar que la regla de las tres millas, auspiciada por el Reino Unido y otras potencias marítimas, distaba de contar con un respaldo general. Finalmente, la CONVEMAR ha consagrado la regla de las doce millas, que ya hoy se considera expresión de Derecho consuetudinario (Remiro *et al.*, 2010).

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la CONVEMAR, el Estado ribereño extiende su soberanía en el mar territorial, es decir, a una franja de mar que comprende una anchura de 12 millas marinas (mm) a lo largo de sus costas, contadas a partir de línea de base recta. En otras palabras, para medir la anchura del mar territorial se utiliza la línea de base recta o normal, es decir, la línea de baja mar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o haya una franja de islas situada en su proximidad, se pueden trazar líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

En el caso de los ríos que discurren por el territorio de un Estado y desembocan directamente en la mar, la línea de base normal que define el límite interior del mar territorial será una recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas (artículo 9, CONVEMAR, 1982).

En resumen, la soberanía del Estado ribereño en el mar territorial abarca a la cortina de agua, al lecho y al subsuelo, así como al espacio aéreo suprayacente. Aunque

la soberanía en el mar territorial es casi plena, el Estado no es omnipotente en dicho ejercicio, ya que tiene ciertas limitaciones impuestas en interés general de la comunidad internacional, tal como el derecho de paso inocente (SGT, 2016).

III.1. Mar territorial en costas adyacentes o frente a frente

En tanto que el límite interior del mar territorial se traza a partir de la línea de base, el límite exterior se traza, en principio, por una línea paralela al límite interior situada a una distancia igual a la anchura del mar territorial, siempre y cuando esta extensión no interfiera el legítimo derecho de otro Estado a dotarse de este mismo espacio (Remiro *et al.*, 2010), supuesto en el que nos encontraríamos con un problema de delimitación entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. En estos casos se aplica el principio de equidistancia, es decir, el punto intermedio para medir a anchura del mar territorial de cada uno, salvo que los Estados en conflicto acuerden algo diferente (artículo 15, CONVEMAR, 1982).

Situaciones especiales pueden dar lugar a reglas especiales por vía convencional. A manera de ejemplo, Argentina y Chile, mediante el Tratado de Paz y Amistad en 1984 acordaron la reducción *inter-partes* de los efectos jurídicos del mar territorial a las tres millas en la zona situada entre el cabo de Hornos y la parte más oriental de la isla de los Estados, mientras se reconocía el derecho de cada uno a invocar la anchura máxima permitida por el Derecho Internacional respecto de terceros (Remiro *et al.*, 2010).

III.2. Derechos y deberes de otros Estados y del Estado ribereño

Conforme a lo previsto en el artículo 18 de la CONVEMAR, los buques de todos los Estados, ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial de un Estado extranjero, es decir, tienen derecho de atravesar el mar territorial sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o instalación, para dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones, o salir de ellas. El paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial debe realizarse sin alterar la paz, sin penetrar en aguas interiores, rápido e ininterrumpido, sin escalas, salvo fuerza mayor, descompostura, auxilio o fondeo (artículos 18 y 19, CONVEMAR, 1982). El “paso inocente” es ejemplo de una norma consuetudinaria de cumplimiento obligatorio, independientemente de la CONVEMAR.

Se considera el paso no inocente, si el buque extranjero realiza en el mar territorial alguna de las siguientes actividades: amenaza o uso de la fuerza contra el Estado ribereño, práctica con armas; búsqueda de información o acto de propaganda que afecte la soberanía y seguridad del estado ribereño; lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves; recepción o embarque de dispositivos militares; contaminación intencional; actividad de pesca; investigación o levantamientos hidrográficos; acto que perturbe los sistemas de comunicación o servicios del Estado ribereño; embarco y desembarco de personas, monedas o mercancías en contravención de las leyes del Estado ribereño; y otros actos ajenos al paso (artículo 19, CONVEMAR, 1982).

El Estado ribereño tiene derecho de adoptar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente y puede suspender temporalmente, sin discriminar (entre buques extranjeros) el paso inocente en determinadas áreas de su mar territorial, si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. Es importante destacar que sobre el mar territorial no existe un derecho equivalente de “sobrevuelo inocente”, por lo que las aeronaves deben solicitar y obtener autorización del Estado ribereño para sobrevolar su mar territorial (SGT, 2016). El sobrevuelo de naves extranjeras se rige por lo dispuesto por tratados o convenios con otros Estados o mediante permiso especial.

El Estado ribereño debe permitir en su mar territorial el paso inocente de buques extranjeros tanto mercantes como de guerra, sin discriminación y sin imposición de gravámenes sólo por el hecho de pasar por su mar territorial. Solo podrá imponer gravámenes por determinados servicios prestados al buque tales como arrastre y remolque. En determinados casos puede prohibir el tránsito y fondeo en zonas que afecten al interés nacional (SGT, 2016). Los submarinos y cualquier sumergible deben navegar en la superficie y enarbolar su pabellón (artículo 20, CONVEMAR, 1982).

El Estado ribereño tiene obligaciones tanto negativas como positivas. Las primeras consisten en no hacer algo que tenga como efecto obstaculizar el paso inocente y no discriminar, y las segundas en dar publicidad de los peligros de navegación que tengan conocimiento, en sus aguas (artículo 24.1, CONVEMAR, 1982).

La controversia del Canal de Corfú es un ejemplo de incumplimiento de una obligación positiva del Estado ribereño, esto es, el deber que de alertar a los buques de otros Estados sobre los peligros que hay en su mar territorial. A manera de ejemplo, el 22 de octubre de 1946, dos destructores británicos, el Saumarez y el Volage, chocaron con minas en el Estrecho de Corfú mientras navegaban por aguas albanesas consideradas seguras. Cuando el Saumarez chocó con una mina y resultó gravemente averiado, el Volage fue en su auxilio y mientras lo remolcaba también se impactó con una mina y sufrió graves daños. Cuarenta y cinco oficiales y marineros británicos murieron y otros cuarenta y dos resultaron heridos (Vertua, 2019).

El Reino Unido acusó a Albania de sembrar minas y le exigió una indemnización. La Corte Internacional de Justicia resolvió el 9 de abril de 1949, que las autoridades albanesas tenían la obligación de notificar a los buques que se aproximaban sobre el peligro al que podrían estar expuestos. Sin embargo, nada informó Albania y al no hacerlo se produjeron daños en los buques británicos. Albania sabía o debió saber de la existencia de minas y la grave omisión de alertar a los buques británicos de los peligros que había en su mar, implicó la responsabilidad internacional de Albania (Gevers *et al.*, 2016).

Finalmente, el Estado territorial no puede ejercer su jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial, ni detener a una persona o investigar delitos cometidos a bordo del buque durante su paso, excepto: si el delito tiene consecuencias en el Estado ribereño; si perturba la paz o el buen orden del país; si el

capitán del buque, un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón los solicitan; o por tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

IV. Zona Contigua

La zona contigua es un espacio de mar que se extiende 24 millas marinas contadas a partir de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, donde se realizan tareas de supervisión de la normativa fiscal, aduanera, sanitaria, migratoria y trámites administrativos, entre otros (artículo 33, CONVEMAR, 1982).

V. Zona Económica Exclusiva

La zona económica exclusiva (ZEE) es un área situada más allá del mar territorial (12 mm) y adyacente a éste y se extiende 200 mm mar adentro, a partir de línea de base. A nivel mundial, México fue uno de los primeros países en adoptar el concepto de ZEE, al incluirla en el artículo 27 Constitucional (Decreto, 1976) y expedir la “Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva”, actualmente Ley Federal del Mar (PNUD-INECC, 2017).

La ZEE comprende la cortina de agua, el lecho del mar y su subsuelo, donde el Estado ribereño tiene los siguientes derechos: a) Derechos de soberanía para la explotación y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, vivos y no vivos, y para la exploración y explotación, y la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; y b) la instalación de islas artificiales; investigación científica; protección y preservación del medio marino, entre otros.

Los otros Estados (con y sin litoral) gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar relacionados, internacionalmente legítimos, tomando en cuenta los derechos del Estado ribereño y sus leyes y reglamentos (artículo 58, CONVEMAR, 1982).

El Estado ribereño en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la ZEE determinará el número de capturas máximas de las diferentes especies, para que no se vean amenazadas por un exceso de explotación. A su vez, podrá tomar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos administrativos o judiciales (SGT, 2016).

Si el Estado ribereño no tiene capacidad para explotar la captura permisible, dará acceso a otros Estados para pescar el excedente de la captura permisible, mediante acuerdos. Los Estados sin litoral tienen derecho a participar en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de la ZEE de los Estados ribereños de la misma subregión o región. Los buques de otros Estados que pesquen en la ZEE deben cumplir las leyes y reglamentos del Estado ribereño que comprenden: licencias, concesiones, regulaciones sobre especies altamente migratorias, captura permitida y el pago de derechos de pesca (artículos 62, 64 y 69, CONVEMAR, 1982).

La pesca ilegal de atún por embarcaciones norteamericanas en la ZEE de México, originó una larga y compleja controversia entre ambos países, misma que originó la prohibición de la entrada de atún mexicano al mercado estadounidense. En 1980, México detuvo a tres barcos atuneros estadounidenses que ilegalmente pescaban en la ZEE mexicana, esto es, sin autorización ni pago de derechos, y como medida de represalia Estados Unidos impuso el primer embargo atunero a México, es decir, prohibió el acceso de atún mexicano al mercado norteamericano, que levantó en 1986.

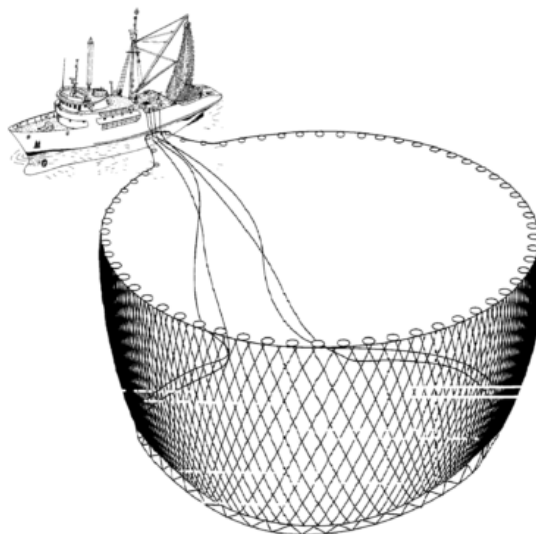
Es importante señalar que el atún es una especie altamente migratoria, siendo pequeño viaja desde el mar de Japón hasta el Océano Pacífico Oriental (OPO) donde ya es grande (se recomienda la pesca de atún grande). Además, el atún y el delfín son especies de acompañamiento; los delfines viajan por la superficie siguiendo al atún, de manera tal, que los barcos pesqueros al avistar a los delfines saben que bajo la superficie hay bancos de atún.

En 1988, Estados Unidos reformó su Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972 (Marine Mammal Protection Act) que impone embargos a las exportaciones de atún proveniente de países que no cumplen el índice de mortandad de delfines. En respuesta a la presión de grupos ambientalistas como “Earth Island Institute”, Estados Unidos impuso en 1990 el segundo embargo al atún mexicano, argumentó que el método de redes cerqueras utilizado por las embarcaciones mexicanas en la pesca del atún aleta amarilla, provocan una alta mortandad de delfines y los pone en peligro de extinción (Saldaña, 1992).

La red de forma circular funciona de la siguiente manera: se arroja en el lugar donde se avistan los delfines, se cierra la red sin mayores maniobras y se arrastra todo lo que se encuentra en el espacio cercado, es decir, atunes y delfines que quedan atrapados, tal como se muestra en el siguiente dibujo:

Imagen N°1. Redes Cerqueras

Esquema de operación



Fuente: SAGARPA.

Este segundo embargo, motivó la transformación y modernización de la flota atunera mexicana, que modificó sus métodos de pesca a efecto de alcanzar una tasa de mortandad prácticamente de cero delfines en la pesca del atún, certificada por inspectores norteamericanos a bordo de las embarcaciones. Por lo anterior, Estados Unidos levantó en el 2004 el segundo embargo atunero a México.

Posteriormente, Estados Unidos incluyó en las latas de atún la etiqueta “Dolphin Safe” (delfines protegidos). El uso de esta etiqueta fue negado en las latas de atún mexicano, a pesar de haber demostrado una tasa de mortandad cero de sacrificio de delfines, situación que restringió su venta e importación. Lo anterior originó una larga y compleja controversia iniciada por México en el 2008 ante la Organización Mundial del Comercio (OMC). México argumentó que la limitación en el uso de la referida etiqueta discriminaba al atún mexicano. En el 2018, la OMC falló a favor de Estados Unidos, resolviendo que las reglas de etiquetado “Dolphin Safe” no son discriminatorias. Con este fallo, México perdió la batalla legal para poder etiquetar su atún como “Dolphin Safe” en el mercado estadounidense (Periódico El Dinero, 2018).

Imagen N° 2. Etiqueta “Dolphin Safe”



Fuente: EEI.

VI. Plataforma Continental

El Derecho Internacional clásico no reconocía a los Estados ribereños derechos sobre las aguas, el suelo y subsuelo marinos más allá del mar territorial. Sin embargo, la práctica de los Estados alteró esta situación a mediados del siglo XX. La Proclama Truman (1945) estableció “que los recursos naturales del suelo y del subsuelo de la plataforma continental en la alta mar contigua a las costas de los Estados Unidos pertenecen a los Estados Unidos y están bajo su jurisdicción y control (...)”. Lo anterior motivó una práctica que se plasmó en el Convenio de Ginebra sobre la plataforma continental (1958), confirmada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte (1969) y finalmente codificada en la CONVEMAR (Remiro, *et al*, 2010).

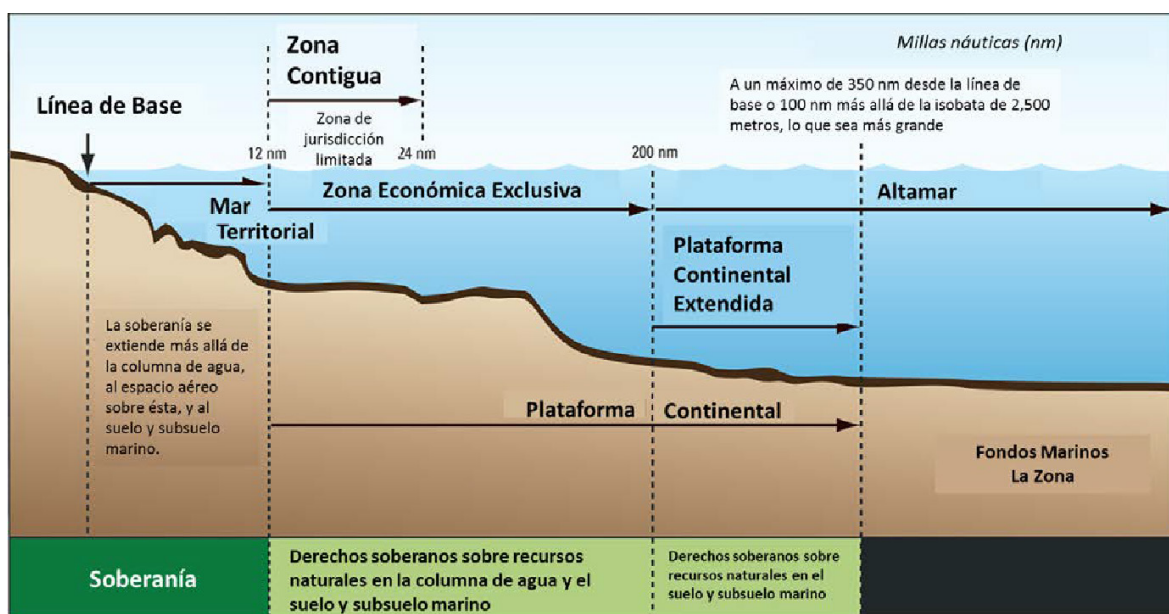
En la plataforma continental, el Estado costero tiene derechos exclusivos que la CONVEMAR llama soberanía, calificación que es bastante discutible (Seara, 2019). La plataforma continental del Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas

submarinas que se extienden más allá de su mar territorial hasta el borde exterior del margen continental, conforme a las siguientes reglas: a) si el borde exterior se ubica antes de 12 millas, la plataforma se extiende hasta 200 mm, y b) la plataforma continental llega hasta donde se ubica el borde exterior del margen continental más allá de 12 mm y no más de 350 mm o de 100 mm contadas desde la isóbata de 2,500 metros (artículo 76, CONVEMAR, 2018,). Los Estados que tienen una Plataforma amplia, es decir más de 200 mm y hasta 350 mm, deben pagar a la autoridad por la explotación de los recursos no vivos, excepto estados en desarrollo (Fernández *et al.*, 2011).

El límite interior de la plataforma continental coincide con el límite exterior del mar territorial. En la plataforma continental el Estado ribereño ejerce derechos exclusivos de soberanía a efectos de exploración y de explotación de recursos minerales y otros no vivos del lecho y subsuelo del mar, así como de los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias. Los derechos del Estado ribereño no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas (SGT, 2016).

Por ejemplo, España tiene una plataforma continental geomorfológica muy pequeña (4 a 50 mm), y no es rica en recursos naturales. Sin embargo, en sentido jurídico, España tiene una plataforma continental de 200 mm. La delimitación del límite exterior en el caso de solapamiento con los Estados vecinos se ha realizado por medio de sendos acuerdos con Francia e Italia (Oriol y Ángel, 2021). En cambio, la plataforma continental de México, Estados Unidos y Cuba en el Golfo de México, se extiende más de 200 mm y hasta 350 millas, y es rica en recursos naturales. En el solapamiento de las plataformas de los tres países se ubican los denominados polígonos u “hoyos de dona” occidental y oriental que contienen grandes riquezas de gas, petróleo y nódulos polimetálicos. Lo anterior ha motivado para su delimitación la firma de tratados internacionales entre los tres países.

Imagen N° 3. Delimitaciones Marítimas de los Estados



Fuente: Secretaría de Relaciones Exteriores, 2017.

VI.1. Los Hoyos de Dona

La delimitación de espacios marinos entre Estados vecinos puede ser lateral o frontal. Es lateral si la frontera terrestre alcanza la mar y frontal entre costas enrostradas, continentales y/o insulares. Tienen delimitación frontal, Panamá-Colombia en el Golfo de Panamá; Rumania-Ucrania en el mar Negro, México-Estados Unidos-Cuba en el Golfo de México (Remiro *et al.*, 2010).

Cuando se firmó la CONVEMAR en 1982, ya se tenía conocimiento de la existencia de dos áreas triangulares situadas en el Golfo de México, más allá de las 200 mm conocidas como “hoyos de dona”, “polígonos o triángulos submarinos” que contienen grandes riquezas naturales, petróleo, gas natural y nódulos polimetálicos. El hoyo de dona occidental está en la zona limítrofe de la plataforma continental de México y EU, y la dona oriental en la zona limítrofe de estos dos países y Cuba.

Los estudios científicos de aquellos años no revelaban que el borde exterior del margen continental en el Golfo de México se ubicaba más allá de 200 mm, tanto del lado mexicano como del estadounidense y cubano. Es decir, ninguno de los tres países consideraba la posibilidad de extender su plataforma continental más allá de 200 mm.

Hasta 1991, México obtuvo evidencias científicas para demostrar que el borde exterior del margen continental del lado mexicano se extiende más allá de las 200 mm. EU desde años atrás tenía pruebas científicas de que borde exterior del margen continental se sitúa más allá de 200 mm.

La posibilidad de extender la plataforma continental de los tres países en el Golfo de México más allá de las 200 mm, originó la situación de *trifinio* o punto triple de delimitación por la concurrencia o solapamiento de las pretensiones de más de dos Estados, prácticamente desconocida en el pasado (Remiro *et al.*, 2010).

En la COVEMAR (artículo 83) de la cual México es parte y Estados Unidos ha aceptado que en este apartado refleja el derecho internacional consuetudinario (Gómez-Robledo, 2003), las diferencias relativas a la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas frente a frente deben resolverse con base en el derecho internacional a que refiere el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ), esto es: tratados (acuerdos) internacionales, costumbre internacional, principios generales de derecho, y como medios auxiliares, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas (artículo 38, ECIJ, 1945).

En un principio, Estados Unidos planteó el sistema de equidistancia para delimitar “el hoyo de dona occidental”, es decir, dividir el hoyo de dona en dos partes. Este principio está comprendido en el concepto de línea media (Gómez-Robledo y Alonso, 1989), sin embargo, México consideró que este método le podría resultar inequitativo, en virtud del denominado “efecto popote”, ya que Estados Unidos cuenta con la tecnología más avanzada y al extraer las riquezas de su lado podría quedar un hueco, de manera tal que los recursos del lado mexicano podrían deslizarse hacia lado estadounidense.

En junio de 2000, México y Estados Unidos firmaron un tratado para delimitar la plataforma continental en el Golfo de México más allá de 200 mm y se comprometieron a no explotar por 10 años el hoyo de dona occidental, y en este lapso acordaron su explotación conjunta. De igual manera, convinieron que, de no alcanzar un acuerdo, cualquiera de los dos países podría explotarla por su cuenta, plazo que se prorrogó hasta enero de 2014. En febrero de 2012, ambos países firmaron un tratado para la exploración y explotación conjunta de la dona occidental (SRE, 2012).

Por lo anterior, en diciembre de 2013, México reformó los artículos 27 de la Constitución, 6 y 18 de la Ley de Hidrocarburos, a efecto de establecer que la exploración y explotación de hidrocarburos, antes reservada al Estado mexicano, puede realizar mediante: 1) Asignaciones a Empresas Productivas del Estado; o 2) Contratos celebrados entre el Estado mexicano y Empresas Productivas del Estado; o 3) Contratos entre el Estado mexicano y particulares (nacionales o extranjeros) que pueden ser de servicios, de licencia, de utilidad compartida o de producción compartida (Decreto, 2013).

Finalmente, aprovechando el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre Cuba y Estados Unidos, a propuesta de México se iniciaron las negociaciones para delimitar la plataforma continental del “hoyo de la dona oriental”. El 18 de enero de 2017 se firmaron tres tratados, uno entre Estados Unidos y Cuba, otro entre México y Cuba, y el tercero entre México y Estados Unidos. Así, quedaron delimitadas las fronteras marítimas de los tres países en el Golfo de México, incluidos los dos hoyos de dona, tal como se puede apreciar en el siguiente mapa, donde, además, se muestra la delimitación marítima de México en el Océano Pacífico:

Imagen N°4. Delimitaciones Marítimas del Estado mexicano

Delimitación marítima de México



Fuente: INEGI.

VI.2. Golfo de México o Golfo de América

En enero de 2017, el presidente de Estados Unidos Donald Trump firmó una orden ejecutiva para cambiar el nombre del Golfo de México por Golfo de América. No es el primer presidente estadounidense que cambia nombres, en el 2015, en reconocimiento a grupos indígenas, el presidente Obama cambió el nombre del Monte McKinley por Denali (“el alto” o “el grande”) y en 2025, Trump restableció el nombre de monte McKinley. George W. Bush cambió el nombre del Bosque Nacional del Caribe en Puerto Rico por el Bosque Nacional El Yunque en 2007, con la idea de reflejar la herencia indígena de ese territorio. Es imperativo considerar que Alaska pertenece a Estados Unidos, la compró a Rusia en 1867, y en 1959 se convirtió en el estado 49 y Puerto Rico funciona como un territorio organizado no incorporado que también pertenece a Estados Unidos (Epstein, 2025).

En otras palabras, un presidente norteamericano puede cambiar el nombre o nombres de extensiones o partes de su territorio, sin embargo, Trump ni ningún otro presidente puede cambiar el nombre geográfico del Golfo de México, ya que este no forma parte del territorio norteamericano, es un cuerpo de agua compartido por México, Estados Unidos y Cuba.

El cambio de nombre del Golfo de México o cualquier extensión de mar, no es una decisión unilateral de un Estado, requiere el consenso de los tres Estados que tienen derechos soberanos sobre ese espacio marino, es decir, México, Estados Unidos y Cuba, así como la validación de organismos internacionales como el Grupo de Expertos en Nombres Geográficos de las Naciones Unidas (UNGEGN), de la Comisión de Nombres Geográficos de la ONU y la Organización Marítima Internacional (OMI) encargadas de regular la seguridad, el tráfico marítimo y este tipo de modificaciones a nivel global. Estos organismos facilitan acuerdos entre los países involucrados, especialmente en casos donde la soberanía o las disputas territoriales podrían verse afectadas (Rodríguez, 2025).

El cambio de nombre puede ser el inicio de una controversia de grandes dimensiones. El presidente Trump primero hace un cambio unilateral de nombre, después dirá que el Golfo es propiedad de Norteamérica y exigirá el cambio de las fronteras marítimas del Golfo de México en beneficio de Estados Unidos, apoderándose así de las riquezas naturales de los dos “hoyos de dona”.

La reciente invasión de Estados Unidos a Venezuela realizada el 4 de enero de 2026 y la captura de presidente Nicolás Maduro, para llevarlo a Cortes estadounidenses para juzgarlo por narcoterrorismo, corrupción y otros delitos, tuvo un propósito central: el control del petróleo. Venezuela tiene las mayores reservas petroleras del mundo (303 mil millones de barriles de crudo) cantidad que supera en más de seis veces las de

Estados Unidos (45 mil millones de barriles) (Reforma, 2026). El ataque a Venezuela es un “mensaje claro” para Colombia y México, de que les puede pasar lo mismo, aseveró el ex Embajador de México en Estados Unidos, Arturo Sarukhán (Domínguez, 2026).

Desde el inicio de su segundo período Trump ha manifestado que quiere Groenlandia, territorio danés autónomo, por las buenas (compra) o por las malas (invasión) para proteger la seguridad nacional. El territorio de Groenlandia es 50 veces el de Dinamarca, rica en tierras raras y con una ubicación estratégica, ya que por la crisis climática y el deshielo ha abierto nuevas rutas marítimas y el acceso al Atlántico Norte, tanto para el comercio como por cuestiones de seguridad (Bassets, 2026).

Los casos de Venezuela y Groenlandia, así como las reiteradas advertencias de combatir los cárteles mexicanos de la droga que durante meses han sido retórica y la reciente conmemoración de la victoria de Estados Unidos en la guerra de 1847, en la que México perdió la mitad de su territorio, se están materializando en la Alianza Militar denominada “Escudo de las Américas” que también es una espada, celebrada en Miami, el 7 de marzo de 2026, bajo el liderazgo norteamericano y con la participación de 18 Estados, incluidos Belice y Guatemala sin la participación de México y Colombia cuyo objetivo es combatir a un enemigo común, los carteles de la droga, colocando a México como el epicentro de la actividad criminal en el hemisferio (Cossío, 2026). Lo anterior, entre otras razones, confirman la ambición de expansión territorial de Estados Unidos y, en general, de las grandes potencias.

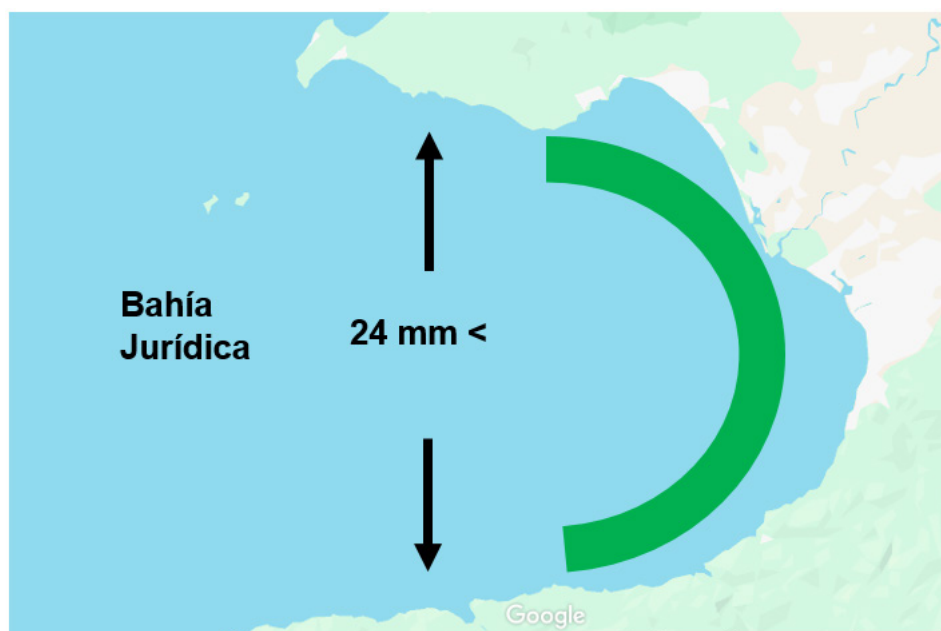
Independientemente de los actos ilegales y de fuerza de las grandes potencias, México y Cuba conforme al derecho internacional deben oponerse siempre expresamente al cambio de nombre del Golfo de México, con base en el principio del “objeto persistente”, a efecto de que no se configure una costumbre internacional (general, regional o bilateral) y se establezca que la han rechazado de modo expreso, en su período de gestación. De lo contrario, podría configurarse la “aquiescencia”, aceptación o conformidad. Es decir, un hecho negativo que describe la inacción de un estado que se enfrenta a una situación que constituye un amago o una infracción de sus derechos (Sepúlveda, 2019). Cambiar el nombre del Golfo de México a Golfo de América podría ser una apropiación de tierra (o agua) sólo en el papel, pero su simbolismo es innegable (Epstein, 2025).

VII. Bahías

Existen dos clases de bahías con diferentes regímenes legales. Las bahías cerradas o jurídicas que pertenecen a un solo Estado, reguladas en la CONVEMAR, y las llamadas bahías históricas, que tienen sustento en los derechos históricos del Estado ribereño. En ambos supuestos las bahías pueden cerrarse mediante una línea recta y calificar sus aguas como interiores.

La bahía es cerrada si sus costas pertenecen a un solo Estado y se cumple lo siguiente: a) que sea una escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro comprenda una superficie igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura, y b) que la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada no exceda 24 mm. Si hay islas o la escotadura tiene más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas (artículo 10, CONVEMAR, 1982). Estas bahías que penetran profundamente en tierra se llaman golfos. Si se cumplen los supuestos mencionados se puede trazar una línea de base recta entre las dos líneas de bajamar de la boca de la escotadura y las aguas que queden dentro son aguas interiores del Estado ribereño.

Imagen N° 5. Bahías Jurídicas



Fuente: elaboración propia basada en los datos de la CONVEMAR (1982) y de Google Maps.

En cambio, las “bahías históricas” son aquellas sobre las que un estado costero ha reclamado y ejercido jurisdicción de forma continua, obteniendo la aceptación de otros estados, se cumplan o no las condiciones geográficas o supuestos establecidos en la CONVEMAR para las bahías cerradas. En otras palabras, el Estado ribereño reclama y ejerce derechos históricos sobre las aguas por un período prolongado, lo que es aceptado por otros estados. La Corte Internacional de Justicia ha definido aguas históricas como aguas interiores que no tendrían ese carácter de no ser por la existencia de un título histórico y ha considerado los siguientes factores para determinar si un estado ha adquirido un título histórico en aguas costeras (Sohn, et al. 1990):

- El Estado ribereño debe ejercer autoridad soberana sobre esa área.
- La autoridad soberana debe ejercerse regularmente durante un tiempo considerable.
- Otros estados deben aceptar dicho ejercicio de autoridad. No oposición.

VII.1. Golfo de California

La anchura del Golfo de California, conocido también como Mar de Cortés o Mar Bermejo, ubicado en las costas mexicanas, varía significativamente, entre las 30 a 150 mm (48 y 241 kilómetros) de costa a costa entre la península de Baja California y los estados de Sonora/Sinaloa en México, por lo que no cumple con el requisito de un máximo 24 mm de costa a costa, para ser considerada como bahía jurídica. La longitud total del golfo es de unos 1126 km (700 millas). No obstante, especialistas consideran que existen condiciones geográficas, físicas, históricas, sociales, económicas y culturales que justifican que el Golfo de California, sea considerado “Golfo o Bahía Histórica” (Sans, 2018), esto es, territorio nacional, por lo siguiente:

- Es una extensa lengua de mar que se introduce en territorio adyacente al mexicano.
- La navegación por el Golfo solo lleva a puertos, a aguas interiores y a mar territorial mexicanos, por lo que no existe paso inocente.
- En su totalidad es ZEE de México.
- Dicho espacio marino está rodeado solo por territorio mexicano.
- Solo México tiene interés en tender cables submarinos u oleoductos.
- El Golfo es una unidad geográfico-económica y vía natural de acceso, comunicación e integración con la península de Baja California.
- Era parte de la Nueva España (no se cuestiona en la independencia S. XIX).
- México ha ejercido soberanía sobre el golfo en toda su existencia.
- Las incursiones de barcos extranjeros violan el Derecho Internacional. No se basan en el principio de libertad de los mares.
- EU reconoce la soberanía mexicana sobre el Golfo en los Tratados de Guadalupe Hidalgo (1848) y de La Mesilla (1853).
- La comunidad internacional ha mostrado su aceptación respecto a los derechos de México sobre el Golfo.

Además, el Golfo de California en su totalidad es ZEE de México, ya que en ningún lugar tiene más de 400 mm de ancho, por lo que México tiene derechos de soberanía en la cortina de agua, el lecho del mar y su subsuelo. Por lo anterior, Seara (1985) considera que el derecho de paso inocente en el Golfo de California no tiene sentido ya que este no conduce a ningún destino que no sea México.

Actualmente, la Constitución mexicana no incluye al Golfo de California como parte del territorio nacional. Sin embargo, los referidos argumentos históricos, jurídicos, geográficos y culturales justifican realizar las reformas constitucionales y legales

para declarar de manera unilateral al Golfo de California como aguas interiores del Estado mexicano, bajo la figura de “Bahía Histórica”, y las gestiones necesarias ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas.

En el 2019, Lucía Trasviña, senadora de Morena, presentó una iniciativa en la Cámara Alta para que la propiedad de las aguas del Golfo de California quede plasmada de forma explícita en los artículos 27, 42 y 48 de la Constitución mexicana. Hay suficientes precedentes y varios intentos de ello, de los diputados Rosas Magallón (1965), Peyrot Solís (2008); Cañedo Jiménez (2018); y del senador Macías de Lara (2000), sin embargo, ninguno ha prosperado (León, 2024).

Solo unos ejemplos: Noruega reclamó como aguas interiores todos los fiordos dentro del concepto de bahía histórica; Francia la Bahía de Cancale; Estados Unidos las bahías de Chesapeake y Delaware; Gran Bretaña la Bahía de Concepción; y Canadá la bahía de Hudson con una superficie diez veces el Golfo de California (58 mil m² de superficie y 600 mm de ancho) (Sans, 2018). Australia ejerce soberanía en cuatro y Bulgaria en dos (Nuño, 2022).

VIII. Islas

Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. Toda isla que sea apta para mantener habitación humana o vida económica propia tiene mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

México tiene 149 islas que abarcan el 0.2% del territorio nacional, alojan el 8% de todas las especies de vertebrados y plantas vasculares de este (300 endémicas y 10% covulnerable). Entre los cuerpos insulares que destacan por su riqueza de especies se encuentran: Clarión, Cozumel, Banco Chinchorro, Arrecife Alacranes y Espíritu Santo (PNUD-INECC, 2017). Por su importancia natural y legal, en seguida se exponen brevemente los antecedentes jurídicos de las islas Clarión y Clipperton, cuyos destinos son radicalmente opuestos, ya que México perdió esta última en una controversia con Francia.

La isla Clarión, antiguamente llamada isla de Santa Rosa, es la segunda más extensa y la más occidental de las islas Revillagigedo, 314 km al oeste de la isla Socorro y tiene 8,54 km por 3,68 km de tamaño, con un área de 19,80 km². Este es el punto más cercano entre la ZEE de México y de Francia, debido a su cercanía con la isla Clipperton, que perdió México a favor de ese país.

A partir de la CONVEMAR (1982) se formó la Comisión de Delimitación de la ZEE de México (tres abogados mexicanos y 60 de Estados Unidos), donde se discutió si la Isla Clarión era apta para mantener vida humana o económicamente suficiente, a efecto de reconocerle sus derechos territoriales, esto es, mar territorial y ZEE, entre otros.

Para verificar lo anterior, un grupo de expertos visitó la isla y su sorpresa fue tal, que se encontraron a un viejo marino retirado y solitario que vivía desde hace tiempo en la isla, se alimentaba de la naturaleza y bebía agua de lluvia. Lo anterior, demostró que la Isla Clarión es apta para mantener vida humana y en consecuencia, se le reconocieron derechos territoriales en favor del Estado mexicano. Actualmente, Clarión no cuenta con un muelle o servicios turísticos, solo existe una Estación de Avanzada bajo vigilancia de la Secretaría de Marina–Armada de México.

La Isla Clipperton o de la Pasión fue descubierta el 15 de noviembre de 1527 por navegantes españoles; la avistaron y anotaron en bitácora, pero no tomaron posesión. En 1705, el pirata inglés John Clipperton avistó la isla, sin embargo, Inglaterra no pudo reclamar soberanía territorial sobre ésta por tratarse de un pirata. En diciembre de 1897, México envió al cañonero Demócrata a expulsar a los únicos pobladores de la isla (dos alemanes y un inglés) empleados de una empresa inglesa, que explotaba la isla desde 1885. Inglaterra argumentó que había comprado la isla y era de su propiedad, pero finalmente desistió de su pretensión a favor de México (Ortiz, 2015).

En 1998, Francia argumentó que había tomado posesión de la isla en 1858 y que era de su propiedad. México se opuso y alegó en su defensa derechos históricos y la posesión de la isla. Al no alcanzar un acuerdo, en 1911 ambas partes sometieron la controversia a arbitraje de Víctor Manuel III, rey de Italia, miembro de la Triple Alianza, enemiga de Francia. Este hecho quizás motivó a México para la designación del árbitro, por lo que “Nos pasamos de ingenuos” (Gómez-Robledo, 1994)

En el compromiso arbitral no se acordó ningún plazo para la emisión del laudo final. Aunque para 1913, estaba casi completo el expediente de pruebas y alegatos. México no se preocupó por acelerar la decisión arbitral que se emitió hasta el 28 de enero de 1931 a favor de Francia. En estos 22 años las relaciones entre Italia y Francia cambiaron radicalmente. El árbitro desechó los títulos históricos alegados por México, por no haber sido debidamente probados. Resolvió que cuando Francia proclamó su soberanía sobre Clipperton en noviembre de 1858, ésta se encontraba en la condición jurídica de *res nullius*, susceptible de ocupación, por lo que la soberanía sobre la Isla Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858 (Ortiz, 2015). La existencia de esta Isla estaba contemplada como parte del territorio mexicano en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917; y en 1934, México modificó la Constitución y eliminó a Clipperton.

IX. Estados Archipelágicos

Por “Estado archipelágico” se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos. Archipiélago es un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí, que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

Los Estados archipelágicos tienen los mismos espacios marinos que delimitan el territorio de cualquier Estado ribereño que, en términos generales son: mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental, mismos que se miden a partir de las líneas de base archipelágicas rectas que unen los puntos extremos de las islas, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas. La longitud de estas líneas de base no debe exceder 100 mm. Hasta un 3 % del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá llegar a una longitud de 125 mm (artículos 46 y 47, CONVEMAR, 1982).

Imagen N° 6. Estados Archipelágicos – Islas Salomón



Fuente: elaboración propia basada en los datos de la CONVEMAR, 1982.

Dos importantes consecuencias jurídicas se desprenden de esta delimitación: 1) la anchura del mar territorial, la zona contigua, la ZEE y la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas (artículo 48, CONVEMAR), y 2) la soberanía del Estado archipelágico se extiende a las aguas que se sitúan dentro o antes de las líneas de base archipelágicas, denominadas aguas archipelágicas (artículo 49, CONVEMAR) (Remiro *et al.*, 2010), al espacio aéreo sobre ellas, así como al lecho marino y recursos del subsuelo, independientemente de su profundidad (SGT, 2016).

Los buques de otros Estados (ribereños o sin litoral) gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, conforme a las mismas reglas aplicables al mar territorial. Los Estados archipelágicos podrán suspender temporalmente en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad (SGT, 2016).

Japón es un Estado archipelágico, formado por más de 6000 islas, que se extienden en forma de arco en el Océano Pacífico, siendo las cuatro principales Honshu, Hokkaido, Kyushu y Shikokurodeado (Embajada de Japón, 2025). Islas Salomón, son cerca de mil islas volcánicas y atolones en el Pacífico Sur, al noreste de Australia. Otros ejemplos son Indonesia, Filipinas y Fiji.

X. Alta Mar

La Alta mar es espacio marítimo que comprende todas las partes del mar no incluidas en la ZEE, en el mar territorial, en las aguas interiores, ni en las aguas archipelágicas de un Estado, que no está sometido a la soberanía de ninguno y, por tanto, tiene un estatuto cuyo principio esencial es la libertad para el ejercicio de las actividades lícitas (SGT, 2016).

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía. La alta mar está abierta para fines pacíficos a todos los Estados (con o sin litoral) y gozan de las siguientes libertades: a) navegación; b) sobrevuelo; c) tendido de cables y tuberías submarinos; d) construcción de islas artificiales; e) investigación científica; y f) pesca (artículos 87 y 89, CONVEMAR, 2018). Esta enumeración es ejemplificativa y no abarca la exploración y explotación de los recursos situados en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo ni a las actividades incompatibles con las libertades enunciadas (Remiro *et al.*, 2018).

XI. La Zona

La “Zona” comprende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad y su utilización, es decir, la exploración y explotación de recursos y la investigación científica se efectuará por todos los Estados, exclusivamente con fines pacíficos, protección del medio marino y de la vida humana. En consecuencia, ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía ni apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos (CONVEMAR, 2018, artículos 36 y 137). Las actividades de exploración y explotación de tales recursos, están sometidas a la autoridad internacional de los Fondos Marinos, que es regulada en la CONVEMAR (SGT, 2016).

Los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse conforme a lo previsto en las normas y procedimientos que determine la autoridad que también dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y económicos derivados de las actividades en la Zona.

XII. Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa

Medio centenar de países no tienen costas o se encuentran en desventaja geográfica. No tienen espacios marinos propios y solo gozan del disfrute de las libertades en la alta mar. Son Estados sin litoral: Suiza, Austria, Bolivia, Paraguay, Nepal, Mongolia, Liechtenstein y Uzbekistán, entre otros. Los dos últimos son “doblemente aislados” al estar rodeados por otros países sin litoral.

Estados en situación geográfica desventajosa son: Zaire por la configuración de su costa exigua; Alemania por el perfil cóncavo; Iraq y Singapur por la conformación de los espacios marinos de mares cerrados o semicerrados; y Jamaica por la pobreza de recursos naturales de su litoral (Remiro *et al.*, 2018). En la CONVEMAR se atendieron las pretensiones de los Estados sin litoral, al establecer su derecho de acceso al -y desde- el mar a fin de estar en la posibilidad de gozar de los derechos que se reconocen a todos los Estados en la alta mar, por lo que los Estados sin litoral pueden cruzar el territorio de los estados para llegar al mar, conforme a los acuerdos con los Estados de tránsito (artículos 124-132, CONVEMAR, 2018).

XIII. Conclusiones

La CONVEMAR de 1982 es uno de los tratados multilaterales más importantes de la historia, también conocida como la Constitución de los Océanos. Es el ejemplo más claro de la codificación de la costumbre internacional y por tanto obliga a todos los miembros de la comunidad internacional, la hayan suscrito o no.

En la CONVEMAR se establecen las reglas generales para la delimitación de los espacios marinos de los Estados mediante dos criterios a) uno de distancias fijas a partir de la línea de base para delimitar mar territorial (12 mm), la zona contigua (40 mm) y la ZEE (200 mm) y b) otro de distancias variables aplicable a la plataforma continental (entre 200 mm y 350 mm). Este último criterio considera aspectos geológicos de los estados ribereños.

En los supuestos de costas adyacentes a otro(s) Estado(s) o de costas frente a frente no se aplican los referidos criterios. En estos casos, conforme al nuevo derecho del mar, debe recurrirse como punto de partida al método de equidistancia para la delimitación marítima, condicionado a que se cumpla la exigencia de equidad requerida y de no cumplirse se aplica el acuerdo de los Estados parte, plasmado en tratados, tal como ocurrió en la delimitación de la plataforma continental en el Golfo de México, situada frente a frente de las costas de México, Estados Unidos y Cuba.

El cambio unilateral del nombre del Golfo de México a Golfo de América realizado por el presidente Donald Trump aunado a la reciente invasión de Estados Unidos a Venezuela, a las reiteradas amenazas de Trump para apoderarse de Groenlandia por las buenas o por las malas y a las constantes advertencias de combatir a los cárteles de la droga en territorio mexicano, muestran las desenfrenadas pretensiones de expansión territorial de Estados Unidos en territorio mexicano y, en particular en el Golfo de México donde se encuentran, en la zona limítrofe de la plataforma continental extendida (más de 200 mm y hasta 350 mm) de México, Estados Unidos y Cuba los denominados hoyos de dona (occidental y oriental) con grandes riquezas naturales (petróleo, gas natural y nódulos polimetálicos).

La decisión unilateral del presidente Trump para cambiar el nombre del Golfo de México por Golfo de América tiene un objetivo económico y de expansión territorial estadounidense, lo que, al margen de las situaciones de hecho, conforme al derecho internacional amerita la oposición expresa de México y Cuba con base en el principio del “objeto persistente”, y así evitar que se configure una costumbre internacional (general, regional o bilateral) y se establezca así que la han rechazado de modo expreso, en su período de gestación. De lo contrario, podría configurarse la “aquiescencia”, aceptación o conformidad.

Por otra parte, en el momento oportuno, México debe realizar las reformas constitucionales necesarias para declarar de manera unilateral al Golfo de California como aguas interiores del Estado mexicano, bajo la figura de “Bahía Histórica”, ya que cuenta con los argumentos históricos, jurídicos, geográficos y culturales que lo justifican: ha ejercido soberanía sobre el golfo en toda su existencia, dicho espacio marino en su totalidad es ZEE de México y está rodeado solo por territorio mexicano, es una unidad geográfico-económica y vía natural de acceso, comunicación e integración con la península de Baja California, era parte de la Nueva España (no se cuestiona en la independencia), y Estados Unidos reconoce la soberanía mexicana sobre el Golfo en los Tratados de Guadalupe Hidalgo (1848) y de La Mesilla, entre otros.

XIV. Referencias

Aristegui Noticias. (10 de marzo de 2026). *‘Escudo de las Américas’ de Trump también es una espada: José Ramón Cossío* [Archivo de Video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=P0rErXL1h7E>

Bassets, M. (8 de enero de 2026). Dinamarca, ante el temor a una “Venezuela” en Groenlandia: “Hay que prepararse para lo peor”. *El País*.

<https://www.santaclara5.com/Lecturas/Documentos/Prensa/El%20Pais/2026/01/2026-01-08-El%20Pais.pdf>

Casanovas, O. y Rodrigo, A. (2021). *Compendio de Derecho Internacional Público*. (10ª ed.) Tecnos.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

Decreto que establece una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial. *Diario Oficial de la Federación*, Ciudad de México, 06/02/1976.

Decreto que reforma Constitución en Materia de Energía. *Diario Oficial de la Federación*, Ciudad de México, 20/12/2013.

Domínguez, C. (9 de enero de 2026). Ataque a Venezuela es mensaje para México. Arturo Sarukhán, *Reforma*.

<https://www.reforma.com/ataque-a-venezuela-es-mensaje-para-mexico-arturo-sarukhan/ar3133351>

Elizondo, A. (28 de enero de 2025). ¿Quién tiene la autoridad para cambiar nombres geográficos?, *Informador MX*.

<https://www.informador.mx/mexico/Golfo-de-Mexico-Quien-tiene-la-autoridad-para-cambiar-nombres-geograficos-20250128-0186.html>

Embajada de Japón (11 de noviembre de 2025). *Geografía y Población*.

[https://ejapo.cancilleria.gob.ar/es/content/geograf%C3%ADa-y-poblaci%C3%B3n#:~:text=Jap%C3%B3n%20es%20un%20estado%20insular,1%20%C3%81rea%20Metropolitana%20\(Tokio\)](https://ejapo.cancilleria.gob.ar/es/content/geograf%C3%ADa-y-poblaci%C3%B3n#:~:text=Jap%C3%B3n%20es%20un%20estado%20insular,1%20%C3%81rea%20Metropolitana%20(Tokio))

Epstein, K. (16 de febrero de 2025). Del Golfo de América a Fort Bragg: ¿qué hay detrás de los cambios de nombre que está ordenando Trump? *BBC News*.

<https://www.bbc.com/mundo/articles/cew5w1ngjn8o>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ECIJ (1945).

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>

Fernández, T. et al. (2011). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tirant lo Blanch.

Gewers, C. et al. (2016). *International Law*. Oxford University Press Southern Africa Ltd.

Gómez-Robledo, A. (2003). *Tratado sobre la Delimitación de la Plataforma Continental entre México y Los Estados Unidos de América del 9 de junio de 2000*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/831/21.pdf>

Gómez-Robledo, A. (1989). *Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

Gómez-Robledo, A. (1994). *México y el Arbitraje Internacional*. Porrúa, México.

Grupo Reforma (4 de enero de 2026). Va Trump por petróleo. *Reforma*.

<https://www.reforma.com/va-trump-por-petroleo/ar3130647>

Ley Federal del Mar. *Diario Oficial de la Federación*. Ciudad de México, 08/01/1986.

Ley del Sector Hidrocarburos. *Diario Oficial de la Federación*. Ciudad de México, 18/03/2025.

León, R. (14 de julio de 2024). Reclama senadora el golfo de California. *El Sudcaliforniano*. <https://oem.com.mx/elsudcaliforniano/local/reclama-senadora-el-golfo-de-california-13393799>

Naciones Unidas (1982). *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de febrero de 1982*.

http://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf

Nuño, J. (9 de agosto de 2022). Golfo de California mar nacional. *El Universal*.
<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jorge-nuno-jimenez/el-golfo-de-california-mar-nacional/>

Ortiz, L. (2015). La pasión en la Isla de Clipperton: Una herencia del Porfiriato. En M. del P. Hernández Martínez, R. Ávila Ortiz, E. de J. Castellanos Hernández (Coord.), *Porfirio Díaz y el Derecho. Balance crítico*. Cámara de Diputados - UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4121/24.pdf>

Periódico El Dinero (18 de diciembre de 2018). *OMC mantiene su decisión contra el atún mexicano en su disputa con EEUU*.
<https://eldinero.com.do/74463/omc-mantiene-su-decision-contra-el-atun-mexicano-en-su-disputa-con-eeuu/>

PNUD-INECC (2017). Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -Instituto Nacional de Energía y Cambio Climático. *Reporte Técnico*. SEMARNAT.

Remiro, A. et al. (2010). *Derecho Internacional*. Curso General. Tirant Lo Blanch.

Rodríguez, E. (2008). El régimen de la delimitación de las fronteras terrestres en el derecho internacional con especial énfasis en el caso de México. *Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*. (Tomo I). Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México.

Saldaña, J. (1992). Embargo Atunero ¿Hasta cuándo? *Convergencia revista del Consejo Nacional de egresados de posgrado de Derecho*, (6), año II.

Sans, C. (2018). *El Golfo de California en su totalidad como Aguas Interiores o Territoriales Mexicanas*. Centro de Estudios Superiores Navales.

Seara, M. (2019). *Derecho Internacional Público*. Porrúa.

Sepúlveda, C. (2019). *Derecho Internacional*. Porrúa.

Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). (2012). *Acuerdo relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México de 20 de febrero de 2012*.
<https://sre.gob.mx/images/stories/doctransparencia/rdc/7lby.pdf>

Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). (2017). *Antecedentes y contexto del Tratado entre México y Estados Unidos sobre la delimitación de la frontera marítima en el Polígono Oriental del Golfo de México*. Consultoría Jurídica.

Secretaría General Técnica (SGT). (2016). *Manual de Derecho del Mar, 1*. Ministerio de Defensa.

Sohn, L. y Gustafson, K. (1990). *The Law of the Sea*, West Nutshell Series.

Tratado México-Estados Unidos sobre la Plataforma Continental Occidental del Golfo de México más allá de 200 mm, del 9 de junio de 2000. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 22/03/2001.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=768515&fecha=22/03/2001#gsc.tab=0

Tratado México-Estados Unidos sobre la Delimitación Marítima en la Región Oriental del Golfo de México, del 18 de enero de 2017. SER.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426907/MD_Tratados_delimitaci_n_Golfo_de_M_xico.pdf

Tratado México Cuba sobre la Plataforma Continental en el Polígono Oriental del Golfo de México, más allá de 200 mm, del 18 de enero de 2017. Diario Oficial de la Federación, Ciudad de México, 26/07/2018.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5533091&fecha=26/07/2018#gsc.tab=0

Vertua, N. (20 de marzo de 2019). Caso del Canal de Corfu. *Dipublico.org*, *Derecho Internacional*.

<https://www.dipublico.org/115899/caso-del-canal-de-corfu-fondo-del-asunto-fallo-de-9-de-abril-de-1949/>

Fecha de recepción: 30-01-2026

Fecha de aceptación: 16-03-2026